Rawson, 14 de septiembre 2012.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "C., F. A. c/ D. F. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley** (Expte. Nº 22432-R-2011).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ El actor, a fs. 35/55 vta., se queja de que la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew declarase inadmisible (fs. 31/33), la casación por arbitrariedad que interpuso contra la sentencia, que en copia obra a fs. 8/11 vta., que confirmó la de primera instancia, que rechazó su demanda.----------

------ Para criticar los argumentos por los que se denegó su recurso extraordinario local, opina que los fallos de origen omitieron valorar la existencia de elementos probatorios contradictorios en los que se fundaron para resolver que incurrió en hechos configurativos de injuria laboral que justificaron su despido por parte de la demandada.----------

///

------ Reitera que los testigos no son contestes en ningún punto en la versión dada por la demandada al trabarse la litis.----------

------ Intenta cuestionar que se consideren actuaciones policiales y se la tenga en cuenta para decidir, cuando se trata de declaraciones unilaterales de los denunciantes.----------

------ Reitera argumentos para enervar el análisis probatorio desarrollado en la sentencia definitiva, que dice ya haber expuesto en su casación.----------

------ Opina que lo decidido es dogmático pues se trata de afirmaciones carentes de prueba.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ **I.** La queja no es autónoma (Conf.: STJCH, S.I. N° 67/SRE/2011 y 51/SRE/2012). No relata los fundamentos de la sentencia de primera instancia de forma adecuada pues los entremezcla con la opinión que le merecen; el empleo de tal técnica impide que se comprenda acabadamente la lógica jurídica de la decisión de origen.----------

///

------ No se describe objetivamente toda la prueba producida en la causa sino que permanentemente relata alguna de ellas conceptuándolas. Si se pretende una nuevo análisis probatorio por parte del tribunal la reseña debe ser, en un primer tramo, objetiva.----------

------ Del fallo recurrido hay fundamentos dirimentes que no da a conocer. Así por ejemplo, el obrante en el primer párrafo de fs. 8 vta.; 2do de fs. 9 y el 2do y 4to. párrafo de fs. 9 vta. También cuando resume algunos de los razonamientos del mismo emplea la técnica que describimos al referir el modo en que nos anoticia del de primera instancia; los expone en forma fragmentada, quitándolos del contexto y les adiciona o entremezcla apreciaciones subjetivas de ataque, pretendiendo criticarlo. De tal manera no llega a comprenderse el razonamiento integral (STJCH S.I. N° 68/SRE/08, 66 y 73/SRE/09 y 02/SRE/2010).----

------ Es incompleto el resumen de los fundamentos por los que se deniega la casación, faltan los señalados con respecto al incumplimiento de reglas contempladas en el reglamento de los escritos de casación.----------

------ De tal modo si no se relatan adecuadamente todos los antecedentes trascendentes de las causa (necesarios para comprender el alcance de la objeción al fallo recurrido), la carga de la recurrente que

///

surge de la adecuada interpretación del inc. “a” del art. 292 del CPCC que refiere: que debe expresar el alcance de su impugnación, que se extiende también a la queja por casación denegada, no se cumple. Al no ser autosuficiente esta presentación directa, por este primer motivo debe rechazarse.----------

------ **II.** No se observa que se indique en qué tramo de la casación criticó los argumentos que en la resolución denegatoria se señalaron como no cuestionados, ni tampoco en cuál indicó la norma infringida. La quejosa debía criticar concreta y razonadamente esos argumentos. Pues ambas falencias son ineludibles, conforme lo determinado en los arts. 268 e inc. “a” del art. 292 del CPCC.----------

------ No da a conocer ni cuestiona la observación de haber incumplido reglas del Acuerdo Plenario STJCH Nº 3821 del 31/08/09.----------

------ No se critica concreta y razonadamente la resolución denegatoria, por este motivo la queja también es inadmisible.----------

------ **III.** Consecuentemente no se presenta el caso de manera tal que nos permita apartarnos del principio, que indica la improcedencia de la vía extraordinaria en cuestiones laborales (por ser las más de la veces

de hecho y prueba) así como de todas aquellas que sólo procuran una tercera instancia discrepando con la valoración de los jueces de grado en la exégesis de los hechos y la prueba.----------

------ Hemos dicho: Es una típica cuestión de hecho resolver sobre las características de la relación contractual que tuvieron los litigantes, su desenvolvimiento y la prueba producida, como asimismo si hubo incumplimiento de las obligaciones resultantes y lo justificado de la resolución del vínculo (Conf.: STJCH S.I. N° 52 y 126/SRE/07; 04/SRE/010 y 10 y 31/SRE/2011).----------

------ Por lo dicho es inadmisible la queja y no corresponde regular honorarios al letrado de la recurrente (Conf.: Regla Nº 11 Acordada Nº 3821/09 STJCH), además se incumplió la regla N° 4 del Acuerdo Plenario STJCH Nº 3821 del 31/08/09, pues se excede el número de páginas.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

///

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible el recurso de queja de fs. 35/55 vta., sin regular honorarios.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los envíe al Juzgado de origen donde se agregarán por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. José L. PASUTTI.----------

Fdo. Dr. Daniel Luis CANEO – Dr. Fernando S. L. ROYER
Recibida en Secretaria el 17-09-12
Registrada bajo el N° 86/S.R.E./2012. Conste
Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria

///